

Bogotá, D.C.,

No. del Radicado	1-2021-022869
Fecha de Radicado	29 de julio de 2021
Nº de Radicación CTCP	2021-0454
Tema	Renuncia del revisor fiscal en PH

CONSULTA (TEXTUAL)

“(...)

1. Un Revisor Fiscal que presentó renuncia en la asamblea ordinaria del 31 de mayo de 2021, y que fue aceptada, ¿puede cobrar los honorarios del mes de mayo de 2021, sin haber entregado ningún informe de auditoría de este mes?
2. ¿A partir de qué momento deja de ser Revisor Fiscal de la propiedad horizontal, el Contador que renuncia?
3. Con las demoras por pandemia, y los cambios para tramitar las representaciones legales, e incluir el nombramiento del Revisor Fiscal en las alcaldías, en las cuales han demorado varios meses, ¿puede ejercer el nuevo Revisor Fiscal, desde su nombramiento, mayo 31 de 2021, a pesar de que el anterior Revisor Fiscal, sigue apareciendo en los certificados de las alcaldías menores?
4. Si el nuevo Revisor Fiscal efectuó la auditoría de mayo de 2021, reviso y firmo la declaración de retención en la fuente de mayo de 2021, con base en el nombramiento de la asamblea ordinaria de mayo 31 de 2021, puede cobrar los honorarios de mayo de 2021, que fueron aprobados en la asamblea de Copropietarios?
5. Finalmente, con base en lo expuesto anteriormente, ¿los honorarios de mayo de 2021, se le deben pagar al nuevo Revisor Fiscal, o al Revisor Fiscal anterior?”

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

1. Un Revisor Fiscal que presentó renuncia en la asamblea ordinaria del 31 de mayo de 2021, y que fue aceptada, ¿puede cobrar los honorarios del mes de mayo de 2021, sin haber entregado ningún informe de auditoría de este mes?

La Ley 43 de 1990 en sus artículos 39 y 46 se refieren a las relaciones del Contador Público con los usuarios de sus servicios:

“Artículo 39. El Contador Público tiene derecho a recibir remuneración por su trabajo y por el que ejecutan las personas bajo su supervisión y responsabilidad. Dicha remuneración constituye su medio normal de subsistencia y de contraprestación para el personal a su servicio.

Artículo 46. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el Contador Público fijará sus honorarios de conformidad con su capacidad científica y/o técnica y en relación con la importancia y circunstancias en cada uno de los casos que le corresponda cumplir, pero siempre previo acuerdo por escrito entre el Contador Público y el usuario.”

Por lo anterior, es importante indicar que las funciones e informes deberán estar incluidos en contrato o acuerdo que se haya establecido entre el profesional y el usuario de sus servicios; de igual manera la renuncia debe contemplar lo indicado en el artículo 44 Ley 43 de 1990 y con la observancia a su vez del artículo 45 de la misma Ley.

En todo caso, la renuncia de su cargo ante la asamblea, no exime al profesional para que realice la entrega del(los) informe(s) y demás documentación que este establecida en el contrato de prestación de servicios o acuerdo que se haya suscrito entre este y su cliente, en este caso la copropiedad.

2. ¿A partir de qué momento deja de ser Revisor Fiscal de la propiedad horizontal, el Contador que renuncia?

Respecto al momento en que deja de ejercer el revisor fiscal, es importante indicar que la renuncia del profesional se suscribe en el momento o fecha en la cual esta es aceptada por quien contrato sus servicios, para el caso de la propiedad horizontal dicha aceptación.

3. Con las demoras por pandemia, y los cambios para tramitar las representaciones legales, e incluir el nombramiento del Revisor Fiscal en las alcaldías, en las cuales han demorado varios meses, ¿puede ejercer el nuevo Revisor Fiscal, desde su nombramiento, mayo 31 de 2021, a pesar de que el anterior Revisor Fiscal, sigue apareciendo en los certificados de las alcaldías menores?

4. Si el nuevo Revisor Fiscal efectuó la auditoría de mayo de 2021, reviso y firmo la declaración de retención en la fuente de mayo de 2021, con base en el nombramiento de la asamblea ordinaria de

mayo 31 de 2021, puede cobrar los honorarios de mayo de 2021, que fueron aprobados en la asamblea de Copropietarios?

5. Finalmente, con base en lo expuesto anteriormente, ¿los honorarios de mayo de 2021, se le deben pagar al nuevo Revisor Fiscal, o al Revisor Fiscal anterior?”

Mediante concepto 2021-0141¹ el CTCP manifestó lo siguiente:

“En relación con la actuación del Revisor Fiscal cuyo nombramiento o ratificación se encontraba suspendida hasta la realización de la reunión de la Asamblea, el profesional se encuentra en la obligación de cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias hasta que renuncie o sea removido de su cargo. De lo anterior puede establecerse:

- *Nombramiento del revisor fiscal es efectuado por el máximo órgano social es decir por la Asamblea (Ley 675 de 2001 art 38 y 45 y C. Cio. art 204).*
- *Periodo del revisor fiscal será el establecido en los estatutos o en su defecto de un año, hasta la siguiente reunión de Asamblea para su ratificación o reemplazo (Ley 675 de 2001 art 38 numeral 5 y C. Cio. art 206).*
- *Funciones y responsabilidades serán las que se encuentren incluidas en el acuerdo o contrato en la prestación de sus servicios adicionales a las ya establecidas por Ley. (Ley 675 de 2001 art 57 y C. Cio. art 207).*

Conforme con lo anterior, mientras el nombre del revisor fiscal no haya sido retirado de los registros públicos, lo cual puede ser solicitado por la entidad o por el propio revisor fiscal dentro de los 30 días posteriores a la finalización de su encargo o renuncia, este continuará obligado a cumplir las obligaciones dispuestas en la Ley, hasta la fecha en que se modifique o actualice dicho registro. Una ampliación del plazo originalmente establecido generará ajustes en la retribución económica que haya sido pactada conforme a las disposiciones del contrato o de la Ley.”

Mediante concepto 2018-0678² el CTCP manifestó lo siguiente:

“Al terminar su servicio, se recomienda al contador externo saliente, realizar y elaborar un informe de empalme con destino a la gerencia de la entidad o a la persona a la cual prestaba sus servicios. En el proceso de empalme debe informarse entre otras cosas lo siguiente:

- *Estado actual de la contabilidad (transacciones pendientes por reconocerse en el sistema de información contable);*
- *Informe de notas de contabilidad y demás comprobantes contables pendientes por realizarse (ajustes por depreciación, por deterioro de cuentas por cobrar, ajustes de valor razonable, entre otros);*
- *Detalle de los impuestos no liquidados y que se encuentran pendientes por cumplir con sus obligaciones*

¹ <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=3c150f6d-5af5-401a-8150-57b93e288893>

² <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=2922447c-b670-4f0f-9c06-3f640d984977>

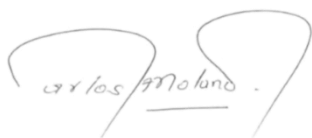
formales;

- *Entrega de la documentación, soportes contables y libros de contabilidad, en poder del contador externo relacionada con la entidad; y*
- *Las demás que considere pertinente el profesional que externamente lleva la contabilidad.*

De manera complementaria, le recomendamos consultar los diferentes conceptos emitidos por este consejo los cuales puede encontrar en la página del CTCP en el enlace <https://www.ctcp.gov.co/conceptos/>

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRÍGUEZ
Consejero CTCP

Proyectó: Paola Andrea Sanabria González
Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano
Revisó y aprobó: Carlos Augusto Molano R. / Jesús María Peña B.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20